

La acción de deslinde sólo procede cuando existe confusión de linderos entre fundos rústicos colindantes y como medio de fijarlos con exactitud sobre el terreno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Laureano Bustos Olivera interpone demanda de deslinde parcial, respecto del inmueble urbano de su propiedad, ubicado en la Avenida Progreso de la ciudad de Carhuaz, que adquirió por escritura pública de 2 de Abril de 1954. Indica que por el lado norte, dicho inmueble colinda con la propiedad de la Sucesión de don Fortunato Romero, y, conforme a la titulación que lo ampara, el lindero debe ser una línea recta con 25.50 mts. de longitud; pero que, en la actualidad, es una línea quebrada que penetra dentro de su propiedad.

En el acto de la inspección ocular se constató que efectivamente, por el lado norte, sirve de lindero una pared, en parte antigua y en parte nueva, que sigue una línea quebrada, permitiendo la formación de un pequeño corral que se encuentra en poder de los herederos de don Fortunato Romero, quienes, mediante su apoderado, han expresado que el lindero actual es el verdadero.

El Juez de la causa expide sentencia a fs. 105, declarando fundada la demanda, y, en consecuencia, que el corral formado por las desviaciones de la pared que separa la propiedad del actor, por su lado norte con la casa de los demandados, es de aquél, y establece como línea divisoria la pared referida prolongada en línea recta, hasta su intersección con el muro divisorio del lado oeste, que separa la casa del actor de la de doña Julia Puppo de Ruiz. Igualmente declara infundada la nulidad de actuados deducida por el personero de los demandados, fundada en que el señalamiento de la fecha para la práctica de la inspección ocular, se hizo con infracción del Art. 537 del C. de P. C.

Apelada la sentencia por la parte demandada, la Corte Superior de Ancash, en discordia, considerando que la acción de deslinde procede cuando existe confusión de linderos, y que, en el caso de autos, estando claramente establecidos los linderos en la titulación respectiva, lo que se pretende es reivindicar una fracción de terreno, lo que desnaturaliza la acción de deslinde que, si bien tiene efectos reivindicatorios, en el presente caso el objeto principal de la acción es reivindicar dicho lote; declara insubsistente la apelada, nulo todo lo actuado e inadmisibile la demanda.

El actor recurre de nulidad.

La resolución de vista está arreglada a ley.

En efecto, del examen de las pruebas actuadas, se deduce que en el caso de autos no existe confusión de linderos entre los propiedades del actor y de los demandados, pues dichos linderos están perfectamente determinados en los instrumentos presentados. Lo que ocurre es que los demandados han invadido una parte del solar que ahora es propiedad del actor, ocupando una parte de él, de la que se encuentran en posesión. El objeto principal perseguido por el actor con esta acción, ha sido restablecer el primitivo lindero y reivindicar el terreno usurpado por los demandados, lo que no puede ser materia de la acción de deslinde que procede sólo cuando existe confusión de linderos. Por tanto, lo que correspondería al actor es seguir acción reivindicatoria, fundado en su titulación y en el hecho de la invasión por los demandados de parte de su propiedad, máxime que los demandados sostienen ser propietarios de la fracción en referencia. Y, como lo establece la resolución recurrida, si bien es cierto que en la acción de deslinde hay un aspecto reivindicatorio, también lo es que la finalidad específica en dicha acción, es fijar los linderos entre dos fundos, cuando existe confusión o indeterminación de linderos, que es preciso determinar y fijar judicialmente.

Procede, pues, se declare que NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, Julio 6 de 1959.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de Junio de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que la acción de deslinde sólo procede cuando existe confusión de linderos entre fundos rústicos colindantes y como medio de fijarlos con exactitud sobre el terreno: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta, su fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cincuentinueve, que declara insubsistente la apelada de fojas ciento quince, su fecha ocho de Noviembre de mil novecientos cincuentiocho, nulo todo lo actuado e inadmisibile la demanda de deslinde parcial interpuesta a fojas siete por don Laureano Bustos Olivera contra don Libio Romero Concha y otros; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — ALVA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valde-rama, Secretario.

Causa N° 402/59. — Procede de Ancash.